Ref. sentencia conflicto totalpartschile.cl

Partes: REPUESTOS AUTOMOTRICES TOTAL PARTS CHILE LIMITADA
TOTAL S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (SARGENT Y KRAHN PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA)

Santiago, diez de mayo de dos mil diez,

Vistos:

1.- Oficio OF11522, de fecha 29 de Octubre de 2009, de fojas 1, de Nic Chile, de designación de la suscrita como árbitro del conflicto por asignación de nombre de dominio **totalpartschile.cl** suscitado entre **REPUESTOS AUTOMOTRICES TOTAL PARTS CHILE LIMITADA**, RUT: 76.059.647-7, domiciliado en La Concepción 81 of 213, Providencia, Santiago y **TOTAL S.A.**, RUT: 79.713.300-0, representada por SARGENT & KRAHN, en la persona de Paula Benavides, domiciliada en Av. Andrés Bello 2711, Piso 19, Las Condes,.

2.- Acta de fojas 4 de aceptación del encargo, juramento de rigor y citación a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral y citación a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral y su correspondiente notificación de fojas 4 vta. y 5.

3.- Acta de fojas 19, en que consta realización de la audiencia decretada en autos, realizada con la comparecencia de ambas partes. No lográndose conciliación, se fijó derechamente el procedimiento arbitral, lo que fue notificado a las comparecientes de manera personal.

4.- Demanda arbitral presentada por la segunda solicitante, de fojas 20, en que solicita le sea asignado el dominio en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Sostiene que TOTAL S.A. Es un grupo empresarial, del sector pretroquímico y energético con sede mundial en La Defense, Francia. Su amplia presencia en el mercado se ve reflejada en sus sucursales en más de 130 países, empleando alrededor de 111000 personas. Los activos financieros de la empresa representan la mayor capitalización de la Bolsa de París y, por su volumen de negocios, es una de las empresas más importantes del continente europeo. Agrega que TOTAL S.A. fue fundada en 1924 con el nombre de Compagnie Francaise del Petroles CFP, adoptando el nombre de TOTAL S.A., en 1991. Sin embargo, nueve años más tarde, tras la fusión con la compañía belga Petrofina y la absorción de Elf Aquitaine, la empresa adoptó el nombre de Total Fina S.A. y el 22 de marzo de 2000, el de Total Fina Elf S.A. y el 06 de mayo de 2003 recupera el de Total S.A., Sostiene que a nivel internacional Total S.A. es el cuarto grupo privado petrolero y de gases a nivel mundial y la primera empresa del sector en Francia. Sus negocios abarcan toda la cadena de la industria petrolera: explotación, producción, prospección, refinado, distribución Trading y transporte marítimo. En el área de marketing, sus 17.000 estaciones de servicio en el mundo le colocan como líder del mercado europeo y co-líder en África. Su producción en 2004 ascendió a 2,59 millones de barriles y sus reservas equivalen a 11.100 millones de barriles de petróleo. Por otro lado, TOTAL S.A., forma parte de los mayores distribuidores mundiales de gas, y está diversificando su industria al mercado de la generación eléctrica. En conjunto con esto, Total S.A., también tiene presencia en el área química, situándose entre los líderes europeos y mundiales en cada uno de sus sectores, petroquímico, fertilizantes y especialidades. En la actualidad, la empresa se ha posicionado fuertemente en el mercado nacional, especialmente a través de sus lubricantes, aceites y servicios relacionados con el rubro automotriz. Esta actividad le ha dado prestigio entre los usuarios, quienes reconocen y asocian la expresión TOTAL a sus productos y servicios, lo que ejemplifica con algunas imágenes de estos productos.

En cuanto a la titularidad de los nombres de dominio, sostiene que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares, En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio totalpartschile.cl a un sitio de Internet con información de los productos de esa empresa, lo cual obviamente no es así. Destaca al respecto que su representado ya es titular de un nombre de dominio idéntico al disputado, que incluye el núcleo del mismo, cual es TOTAL.COM. Además, sería titular de los siguientes nombres de dominio: chiletotal.cl, totalchile.cl, total-chile.cl, total1.cl, totalauto-cl, los cuales sería una muestra del mejor derecho que le asiste a esa parte sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que demuestran la utilización de la expresión total para distinguir las actividades, productos e inversiones de su mandante, tanto en el mercado como en Internet, de lo que concluye la natural confusión en que caerían los usuarios de la Red. Asimismo, destaca que siendo su mandante titular de múltiples nombres de dominio que comprenden la expresión TOTAL, idéntica al núcleo del nombre de dominio en disputa, sin la expresión "parts", la cual es una palabra genérica que solo aumenta el grado de confusión entre los usuarios, al hacer referencia precisamente al rubro automotriz, en el cual se desarrolla su mandante y "Chile" que es una expresión que en caso alguno podría estimarse que es un elemento diferenciador suficiente y adecuado en relación con las marcas, razón social y nombres de dominio de su mandante, lo cual atribuye a que .cl es el topónimo de chile en Internet, por lo que resulta evidente la asociación que realizarán los usuarios de Internet y el público en general, entre el dominio totalpartschile.cl y su mandante total S.A.
En cuanto a los registros marcarios de total S.A. sostiene que su representado cuenta con una serie de marcas comerciales como parte de su estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial "INAPI", dentro de las que se cuenta la familia de marcas TOTAL, idéntica a la expresión distintiva del dominio en disputa: Registro N° 689.243, marca TOTAL, Mixta, servicios, clase 39; Registro N° 689.242, marca TOTAL, mixta, productos, clase 1; Registro N° 689.244, Marca TOTAL, mixta, servicios, clase 40; registro N° 689.245, marca TOTAL, mixta, servicios, clase 37; Registro N° 689.246, Marca TOTAL, mixta, productos, clase 5; Registro N° 686.069, Marca TOTAL, mixta, productos, clase 17; Registro N° 717.060, Marca TOTAL, mixta, productos, clase 4; Registro N° 717.061, Marca TOTAL, mixta, productos, clase 1; Registro N° 761.854, Marca TOTAL, mixta, productos, clases 1, 3, 4 y 19; Registro N° 820.603, Marca TOTAL, mixta, productos, clase 4; Registro N° 593.939, Marca TOTALGAZ, denominativa, productos, clase 4; Registro N° 594.424, Marca TOTALGAZ, denominativa, servicios, clase 39. Considera que estos registros demuestran el mejor derecho de esa parte al nombre de dominio en disputa, atendida la identidad de su elemento distintivo, frente a lo que concluye que su representada es titular de una familia de marcas comerciales para la expresión "TOTAL", lo cual tiene por objeto distinguir e identificar las actividades, productos y servicios que su mandante comercializa en el mercado, de modo que el público usuario y consumidor las asocie con TOTAL S.A.
En cuanto a la vinculación del nombre de dominio solicitado y su mandante, esta parte sostiene que al comparar gráfica y fonéticamente las marcas y dominios de su representado con el que se disputa en autos se puede apreciar que existen semejanzas evidentes y que incluso su mandante ya es titular de un nombre de dominio idéntico a la expresión distintiva del nombre de dominio de autos, lo que da cuenta del grave error y confusión al que se inducirá a los usuarios de Internet y al público consumidor en general si se asignare el dominio a la contraria. Ejemplariza al respecto comparando los dominios total.cl, totalchile.cl y la razón social de su mandante Total S.A., con el nombre de dominio disputado totalpartschile.cl, considerando que el nombre de dominio en disputa tiene como elemento distintivo precisamente la marca comercial y razón social de su mandante. Estima que la contraria se ha limitado a tomar la expresión que identifica los productos, servicios, las actividades y la razón social de su mandante y que se encuentran debidamente registradas ante INAPI y Nic Chile, agregando únicamente las expresiones "parts" y "chile", lo cual bajo ningún punto de vista puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente y adecuado. Agrega que su mandante es titular de los nombres de

dominio total.com. Entiende que de esta asociación se desprende que los usuarios de Internet tendrán una clara identificación entre las marcas y dominios de su mandante con el nombre de dominio en disputa, por cuanto aparece como una simple extensión de la marca y nombre social Total S.A., y si se asigna el dominio a la contraria, esa parte se aprovechará de la fama de su mandante.
Agrega al respecto que las expresiones genéricas no aportan distintividad, ni permiten diferenciar al nombre de dominio de en disputa de TOTAL S.A. Al respecto destaca lo resuelto en el conflicto "Premium-essiac-tec-4less.cl", en cuanto a que el hecho de que una de las partes sea titular de una marca comercial que forma parte integrante de un nombre de dominio y siendo las expresiones que lo conforman de orden genérico, es un elemento a considerar para estimar cual de las partes tiene un mejor derecho sobre un nombre determinado, sosteniéndose que "como puede apreciarse no existe identidad fonética y visual absoluta entre el nombre de dominio en disputa Premium-essiac-tec-4less.cl y la marca comercial del segundo solicitante ESSIAC, pero las expresiones que conforman el nombre de dominio en disputa son de orden genérico y no constituyen elementos diferenciadores adecuados y suficientes para distinguirlo de las marcas, productos y razón social de que es titular el segundo solicitante. Así las cosas, considera que siendo las expresiones "parts" y "Chile" términos genéricos, en caso alguno podría estimarse que constituyen elementos diferenciadores suficientes ni adecuados a la marca TOTAL con la que su mandante se identifica en Internet y en el mercado real, lo que claramente inducirá a error y confusión a los usuarios de Internet que se vean enfrentados a este nombre de dominio.
Agrega que la carencia de distintividad del término chile ha sido reconocida por la jurisprudencia, reconociéndose que su carácter de toponímico de Chile le resta distintividad, es el caso del fallo recaido en el conflicto pathfinderchile.cl, en que se sostuvo que es una "expresión que en caso alguno podría estimarse que es un elemento diferenciador suficiente y adecuado en relación con sus marcas, razón social y nombres de dominio, y ello debido a que la extensión.cl es el toponímico de Chile en Internet.
En cuanto al derecho aplicable a la resolución del conflicto de autos sostiene que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico uno de los cuales dice relación con los nombres de dominio que se utilizan en la Red. Sostiene que en términos sencillos el nombre de dominio es una dirección electrónica o bien una denominación por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de la red, ara de esta forma, poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. Señala al respecto que el concepto de nombre de dominio lleva implícito la idea de poder identificar a cada usuario en Internet de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, SAVORY, APPLE o PANASONIC, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.
En cuanto a los criterios aplicables a la resolución de este tipo de conflictos, invoca los siguientes: a) Titularidad de la marca comercial y su relación con los nombres de dominio, en el sentido que ambas instituciones comparten idénticos propósitos y características llevando a que tanto en derecho comparado como en Chile, se realice una relación inmediata y lógica entre los derechos que emanan de las marcas con la titularidad de los nombres de dominio, en tato que estos últimos tienen un claro rol como identificadores del origen de diversos bienes y servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusiones a su respecto. Agrega que además los nombres de dominio han pasado a ser un medio de publicidad a través del cual se informa a los consumidores acerca de los productos, fortaleciendo de este modo la marca. De ahí que entienda que los conflictos por asignación de nombres de dominio deban ser resueltos, entre otros criterios, en relación a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. Frente a ello sostiene que su mandante es dueño de toda una familia de marcas y una serie de

nombres de dominio para la denominación “TOTAL”, de lo que resulta evidente que este criterio impone asignarle el nombre de dominio su representado.
Sostiene que este criterio se encuentra avalado normativamente a través de la UDRP de ICANN, que entró el vigor el 1 de enero de 2000, y por el Reglamento para la Administración del Registro de nombres de dominio .cl, de Nic Chile. Al respecto sostiene que los elementos principales del nombre de dominio en conflicto son idénticos con las marcas comerciales de su mandante, estructuradas sobre la expresión total, agregándose solo las expresiones ARTS y CHILE, en relación al rubro automotriz y su “PARTES” o “PARTS” en Ingles, además que su razón social corresponde precisamente a la expresión que otorga distintividad al dominio en disputa TOTAL S.A..
En segundo lugar invoca como criterio el legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, por cuanto su parte ha invertido ingentes sumas en el posicionamiento de las marcas “total”, a través de la publicación en de diversos medios escritos y audiovisuales, de lo que deriva su interés legítimo en identificar y distinguir los productos y servicios a través de Internet. Sostiene al respecto que es notorio que su mandante participa, hace años, en el mercado de los aceites y lubricantes para automóviles, alcanzando gran fama y notoriedad en este rubro, siendo reconocido precisamente por el signo TOTAL.
En tercer lugar alude al criterio de la creación intelectual del signo, a cuyo respecto sostiene que resulta de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella. Al respecto señala que su mandante ha invertido grandes sumas de dinero en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, siendo uno de sus activos más importantes el nombre con el cual son conocidos sus productos y servicios en el mercado. Sostiene al respecto que el signo total identifica y distingue los productos de su mandante en Chile y así es reconocido por los usuarios e Internet así como por las diversas publicaciones que constan en distintos medios de comunicación.
En cuarto lugar invoca la notoriedad del signo pedido, en cuanto que esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio. Señala a este respecto que este criterio se ampara normativamente en el Convenio de París, promulgado y vigente en Chile, que se aplica a los nombres de dominio y no sólo a las marcas comerciales, e impone que las marcas notorias y famosas sea protegidas especialmente en los países de la unión, por cuanto su explotación no autorizada derivan en la dilución del poder distintivo intrínseco de la marca y el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promociones de productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. Agrega que por lo demás, al otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, los usuarios de Internet asociarían dicho nombre a su representada o deducirían lógicamente que se trata de un sitio de su representada, incurriendo en un error y casando confusión ya que el demandado en nada se relaciona con TOTAL S.A.. Agrega al respecto que los artículos 6, 8 y 10 del Convenio de París son plenamente aplicables al caso de autos, obligándole a concluir el mejor derecho de su mandante al nombre de dominio en disputa, por cuanto esta parte sería amplia y profusamente conocido a través de esta expresión en el mercado.
Adicionalmente considera que es aplicable al caso de autos el criterio de la identidad, que establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, en el caso e autos, su representado.
De esta manera, y razonando lógicamente, considera que si su mandante ya es titular de los nombres de dominio total.com y totalchile.cl, así como de marcas conformadas a partir de la expresión total, y siendo su razón social total S.A., además de participar activamente en el mercado nacional, ofreciendo sus productos y servicios bajo el signo total, claramente los usuarios enfrentados al dominio totalpartschile.cl pensarán que también pertenece a su mandante. Considera que este es el criterio adoptado tanto en la doctrina como jurisprudencia nacional e internacional.

Adicionalmente invoca el criterio del uso efectivo del signo en Internet. Al respecto señala que al ingresar al sitio www.total.com de su mandante se podrá apreciar que éste se encuentra activo y contiene abundante información respecto del grupo corporativo de su mandante y al nombre comercial del mismo.
Sostiene además que la jurisprudencia ha reconocido la fama de TOTAL S.A. por cuanto el fallo total1.cl se reconoció la aplicación del criterio de la identidad, de la existencia de marcas notorias, así como el uso público y notorio de la expresión TOTAL por parte de su mandante, especialmente en su considerando sexto.

5.- Que a fojas 128 la segunda solicitante presenta nuevos argumentos en pos de su solicitud competitiva. En esta presentación esgrime como argumentos los siguientes: a) Falta de interés del primer solicitante, fundado en su inactividad. Al respecto, sostiene que el criterio "first come, first served" en el que podría haber fundamentado la defensa la contraria no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza es considerado como argumento de última ratio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio disputado. Sin embargo, en el caso de autos solamente TOTAL SA, ha presentado diligentemente sus argumentos que dan cuenta de su mejor derecho sobre el nombre de dominio TOTALPARTSCHILE.CL. Considera que esta interpretación se ajusta a lo señalado en artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio, que establece un plazo de 30 días para que "eventuales interesados tomen conocimiento y, si estimaren afectados sus derechos, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio". Agrega que esto es corroborado por el artículo 14 del mismo reglamento, que establece en su párrafo primero que "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre…" sin distinguir si dicha obligación corresponde al primer o segundo solicitante. De este modo, y tal como se señala en la sentencia de asignación de nombre de dominio "todochile.cl", una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se encuentran en situación de igualdad, debiendo acreditar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto. Concluye a este respecto que la asignación del dominio de autos debe recaer en su mandante, quien ha acreditado tener un mejor derecho respecto del nombre de dominio TOTALPARTSCHILE.CL, por lo que no cabe aplicar el criterio de first come first served.
Agrega además que su representado tiene un interés legítimo al nombre de dominio por cuanto presentó su demanda de mejor derecho en tiempo en forma, dando cuenta de los argumentos en que basa su solicitud, acreditando la titularidad de una gran cantidad de registros marcarios para la expresión "TOTAL" en Chile y en el extranjero, las que como es posible observar son virtualmente idénticas al nombre de dominio en disputa, toda vez que la única diferencia es que la demandada de autos ha procedido a adicionar las expresiones "PARTS" y "CHILE", las que en caso alguno podrían estimarse como un elemento diferenciador suficiente y adecuado. A los antes señalados, agrega la titularidad de los registros Nº 003180296, "TOTAL", mixta, para distinguir productos y servicios en clases 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 16, 17, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 en Unión Europea; Registro Nº 816250685, "TOTAL", mixta, para distinguir productos en clases 4 y 10 en Brasil; Registro Nº 269445, "TOTAL", denominativa, para distinguir productos en clase 4 en Australia, los que acredita con Copias simples.
De estos antecedentes concluye que el nombre de dominio en disputa se encuentra claramente vinculado a su mandante y los famosos productos y servicios relacionados con el rubro automotriz de su mandante y que es efectivamente utilizado en Internet y el mercado real. Estima que los usuarios de Internet al enfrentarse al dominio TOTALPARTSCHILE.CL, concluirán que éste corresponde a su mandante y que en él se contiene información sobre sus productos y servicios automotrices "TOTAL" o bien que cuenta con la autorización de TOTAL SA para su uso, y no se plantearán que es de REPUESTOS AUTOMOTRICES TOTAL PARTS CHILE LIMITADA. A ello contribuye que según su parecer, la expresión genérica "PARTS" o "PARTE" en el idioma español, no se constituye como un elemento diferenciador suficiente y apropiado, sino que

por el contrario induce aun más a la confusión entre el publico usuario y consumidor, toda vez que estos creerán con toda lógica y razón que esto alude a los lubricantes para "PARTES" de vehículos que los productos TOTAL ofrecen para su automóvil, situación que como hemos señalado anteriormente, no concurre en la especie.
En tercer lugar sostiene que en la jurisprudencia es posible visualizar criterios aplicables al caso de autos, a favor de la posición de su representado: alude al respecto a la sentencia dictada en el arbitraje correspondiente al nombre de dominio promain.cl, en que se concluyó que la titularidad de marcas comerciales que correspondan a la esencia y parte distintiva de un determinado nombre de dominio en disputa, es un criterio que debiere considerarse con el objeto de determinar cual de las partes en un procedimiento de asignación de dominio tiene un mejor derecho sobre el mismo. Asimismo, invoca el fallo recaído sobre el nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl", en cuanto a que el hecho que una de las partes sea titular de una marca comercial que forma parte integrante de un nombre de dominio, y siendo las demás expresiones que lo conforman de orden genérico, como en este caso lo es la expresión "CHILE", es un elemento a considerar para estimar cual de las partes tiene un mejor derecho sobre un nombre de dominio determinado. Finalmente, creemos importante reiterar que la falta de distintividad de la expresión "CHILE" en los nombres de dominio ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia al sostenerse por ejemplo en el caso "pathfinder-chile.cl".
6.- Que a fojas 153 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio constituyen localizadores de recursos y servicios en el entorno virtual que representa Internet. En este sentido resulta especialmente importante que, en aquellos casos en que los usuarios tengan presencia en los mercados y/o entornos analógicos, los nombres de dominio que elijan deberán ser coincidentes, en lo posible, con aquellos que utilizan en dichos entornos a los efectos de evitar confusiones en los usuarios de la red.

SEGUNDO: Que los nombres de dominio son libremente configurados por los usuarios, pero en esta labor deben atender a que sus solicitudes no afecten los derechos legítimamente adquiridos por terceros sobre las denominaciones que utilicen como nombres de dominio. Es en este sentido los artículos del reglamento de Nic Chile establecen la necesidad de la publicación de los dominios solicitados y la posibilidad de que terceros, cuyos derechos estiman afectados por la solicitud de registro, puedan presentar sus solicitudes competitivas, que es lo que ha sucedido en autos.

TERCERO: Que como regla general, los signos distintivos pueden convivir en el mercado, en la medida que no actúen en el mismo sector económico y/o área geográfica. En el caso de autos, la segunda solicitante ha esgrimido, como fundamento de su solicitud competitiva, que el nombre de dominio totalpartschile.cl afecta los derechos marcarios que le asisten para la familia de marcas total, referida a insumos ligados a la industria automotriz, haciendo presente que a su parecer habría colisión porque ambas empresas actúan en un mismo mercado relevante. Esta parte ha acreditado suficientemente los derechos que invoca, a través de documental inobjetada de contrario, por lo que habrá de tenérsela por establecida a todos los efectos de este arbitraje.

CUARTO: Que de su parte, la primera solicitante no se ha apersonado en autos ni ha allegado antecedentes probatorios en apoyo de su solicitud de registro de dominio. De su parte, el uso del nombre de dominio denota que efectivamente se desenvuelve e el mercado de insumos automotrices.
QUINTO: Que en consecuencia, habiéndose acreditado por el segundo solicitante, su mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y frente a la inactividad procesal del primer solicitante, el criterio del first

come first served no podrá aplicarse al caso de autos, debiendo asignarse el dominio al segundo solicitante, acogiendo su demanda arbitral.

SEXTO: Que en todo caso no existen antecedentes en autos que permitan sostener que el primer solicitante haya actuado de mala fe, por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "**totalpartschile.cl**" al segundo solicitante **TOTAL S.A.**", ya individualizada en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile de acuerdo a lo fijado en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, devuélvase los autos a Nic Chile para su ejecución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada ante los testigos de actuación:

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cristián Carril Abarca
C.I. 16.209.067-4

Cc. ldonoso@uchile.cl; totalpartschile@hotmail.com, cadmin@sargent.cl, ctecnico@sargent.cl, dominios@sargent.cl; ffernandez@sargent.cl; Juárez@sargent.cl; dominios@sargent.cl; sargent@sargent.cl